



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en Causa N° PE-685-2021, caratulada "*FUNES, Diego José - RICABARRA, Brandon Agustín - MENA, Mauricio Guillermo s/ Infracción Ley 23.737*" (**Nº 7147-2022 del Registro de esta Alzada**), proveniente del Tribunal Criminal N° 1 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- Se ajusta a derecho la sentencia apelada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

ANTECEDENTES:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, interpone recurso de apelación contra el resolutorio del Sr. Juez del Tribunal Oral en lo Criminal, Dr. Guillermo Burrone, que no hace lugar a la pretensión formulada, en la cual requirió la revocación de la libertad condicional oportunamente concedida a Mauricio Mena y la unificación de penas.

Agravia al Representante del Ministerio Público que el magistrado de grado rechace el pedido por considerar que la pena cuya libertad condicional se pretende revocar, se hallaba vencida al momento de la unificación, cuando la fecha de comisión del segundo delito ocurrió con anterioridad al vencimiento de la pena del primero, incluso mientras Mena estaba en libertad condicional.

Sostiene que la resolución causa un gravamen irreparable por cuanto extingue la posibilidad de ejercer la acción penal, no existiendo



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

otra oportunidad procesal.

Desarrolla en su impugnación los antecedentes que precedieron al decisorio en crisis, a saber: //a.1) El tribunal Oral en causa N° 27/2019 condenó en fecha 23 de abril del año 2019 al imputado Mena a la pena de Tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento; //a.2) En fecha 29 de agosto del año 2019 el Juzgado de Ejecución Penal de Junín le concede el beneficio de la libertad condicional; //a.3) La pena impuesta en dichas actuaciones venció el día 3 de agosto del año 2021; //b.1) El día 4 de septiembre 2020 cometió un nuevo hecho; //b.2) El día 7 de diciembre del año 2021 fue condenado en las presentes actuaciones a la pena de Un año y Seis de prisión de cumplimiento efectivo, declarándolo reincidente.-

Destaca luego que no resulta novedoso en doctrina y jurisprudencia, la discusión sobre el tema resuelto, destacándose dos posturas sobre el tema: la que sostiene que el nuevo delito debe estar juzgado antes de que opere el vencimiento de la nueva pena y la segunda postura, que interpreta que lo importante es la fecha de comisión del segundo delito mas allá de la fecha de su juzgamiento.

En su opinión, la segunda postura, que es mayoritaria, resulta una razonable aplicación del derecho vigente, en contraposición a la interpretación formulada por el Tribunal, que a su criterio deviene arbitraria.

Considera que resulta de relevancia que el art. 15 del Código Penal establece que la libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito, estableciendo claramente que lo fundamental es la fecha de la comisión de un delito por parte del imputado y no la declaración judicial que establece que eso que ha hecho el sujeto es un delito.

En este sentido, señala que la sentencia judicial que declara la existencia de un delito que acaeció en el pasado no está constituyendo el



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

delito en ese momento, solo esta declarándolo, tiene efecto declarativo y no constitutivo. Lo que a su entender, parece ser mas adecuado desde el punto de vista de la finalidad del instituto de la libertad condicional.

Estima, además, que en supuestos donde la revocación de un beneficio opere por la comisión de un nuevo delito, como el caso de los arts. 15, 27 o 76 ter del C.P., no tendrían en su mayoría operatividad alguna, puesto que por los mismo tiempos del proceso o bien por una mínima actividad recursiva del imputado en el segundo proceso se podría superar fácilmente el plazo de vencimiento de la condena impidiendo que la revocación opere.

En este sentido, cita doctrina de la SCBA que sigue de modo conteste la postura que propicia el recurrente: LP P 134864 S 28/12/2021; LP P 132491 S 28/05/2020 y LP P 129994 S 03/10/2018.

A criterio del Representante del Ministerio Público Fiscal, ello resulta coherente con la propia letra del art. 58, que alude al caso en que después de una condena por sentencia firme deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto, y no que se sentencie o condene por ese hecho. La obligación de juzgar nace con la comisión del hecho, en tanto que la de dictar sentencia surge una vez tramitado y concluido el proceso. (Cita de Caramuti, Carlos S. en Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Coordinado por Marco Antonio Terragni; 2da. ed., Hammurabi, 2007, T. 2 B, pág. 65).

Sostiene que no parece lógico hacer depender el principio de unidad de la pena del momento en que se dicte la segunda condena como lo pretende el recurrente, pues ese momento "...es *incierto, variable conforme a múltiples factores, e incluso supeditado a la eventual duración irrazonable del proceso*. Más justo y razonable parece tomar como punto de partida para la unificación el momento de comisión del nuevo delito, que



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

puede determinarse con precisión en el tiempo" (ob. cit.).

En otro orden de ideas, señala que la Dra. Lurati, en cuya obra sobre el sistema de penas se expide sobre el tema, comparte la postura propiciada en el presente, al delimitar los casos en los que opera la unificación de penas, establece diversos supuestos, dejando en claro que no es necesaria que la condena del segundo delito sea antes del vencimiento de la pena del primer delito cuando fue cometido en libertad condicional, cuyos argumentos transcribe textualmente.

En definitiva, postula que resulta arbitrario considerar que la sentencia del nuevo delito - cometido en libertad condicional - deba recaer antes de que opere el vencimiento de la pena del primer delito.

Solicita en consecuencia se revoque la resolución dictada en fecha 6 de mayo del año en curso.

El Sr. Fiscal General, Dr. Mario Daniel Gómez, conferida la vista del art. 445 2º párrafo del C.P.P., mantuvo el recurso (cfr. fs. 357).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, dijo:

El remedio impugnativo, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra una resolución que podría conllevar un gravamen irreparable y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dras. María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, dijo:

El tema que corresponde analizar en las presentes



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

actuaciones, consiste en determinar si corresponde revocar la libertad condicional y proceder a la unificación de penas en el caso en que un sujeto que resultó condenado con sentencia firme, deba ser juzgado nuevamente por otro hecho cometido mientras se encontraba en libertad condicional y al momento de dictarse la sentencia respectiva se encontraba agotada la pena del primero.-

Surge verificado en autos que Mena Mauricio resultó condenado en la causa N° 27/2019 que tramitara ante el Tribunal en lo Criminal N° 1 Dptal, en fecha **23 de abril del año 2019** a la pena de Tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, como autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no ha podido acreditarse y por ser en despoblado (conf. arts. 166 inc. 2 último párrafo y 167 inc. 1º del C.P.).- Pena que conforme el respectivo cómputo practicado y aprobado vencía el día **3 de agosto de 2021**.-

El Juez de Ejecución Penal de Junín en el marco de su competencia, en fecha **29 de agosto del año 2019** le concede el beneficio de la libertad condicional.-

Mientras se encontraba usufructuando dicho derecho el penado comete un nuevo hecho el día **4 de septiembre del año 2020**.-

Luego en la actual causa iniciada con motivo del mismo, el día **7 de diciembre del año 2021** se dictó sentencia en la cual se condenó a Mena, como autor penalmente responsable del delito de Tenencia simple de estupefacientes, a la pena de Un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y el pago de la multa de \$ 3.000, declarándolo reincidente.-

Los antecedentes descriptos conducen en mi opinión a la revocación del resolutorio traído a estudio y así lo propondré al acuerdo.-



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Entiendo necesario precisar que en mi criterio, conforme lo previsto en el artículo 58 del Código Penal, que establece lo siguiente: "*Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas*", surgen dos hipótesis, la primera de ellas y es la que en autos se verifica, refiere al supuesto en el que un tribunal está juzgando a una persona que ya registra una condena firme por un hecho distinto.-

Sin perjuicio de ser reiterativo, resulta que el caso aquí analizado efectivamente se adecua a dicha hipótesis, pues Mena cometió un nuevo delito –juzgado en el presente proceso– en el lapso en que se encontraba en libertad condicional concedida en el marco de Causa N° 27/2019; cuya pena vencía era el día 3 de agosto de 2021, rigiendo armónicamente con la citada las pautas de los arts. 13 y 15 del C.P.-

Considero en el particular respecto al tema en examen que, no deviene imprescindible que el dictado de la sentencia condenatoria por el segundo hecho juzgado, esto sería por el “nuevo delito” -conforme los términos utilizados por la norma de aplicación-, hubiera sido dictado antes del agotamiento de la pena impuesta por el “primer hecho” a efectos de habilitar la revocación de ese beneficio y la consecuente unificación de esa pena con la que se dictara en el marco de esta causa.

El artículo 15 del Código Penal, dispone con claridad, como única condición para que opere la revocación de la libertad condicional oportunamente concedida, que el penado hubiera cometido durante la vigencia del derecho externatorio, un nuevo hecho y ello es cuanto ha quedado debidamente acreditado en autos.-

En dicha línea a partir de los datos reseñados, resulta



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

incontrastable que al momento de cometer el hecho que diera origen a las presentes actuaciones Mena se encontraba cumpliendo libertad condicional en la causa N° 27/2019, vulnerando en dicha oportunidad las condiciones previstas en los artículo 13, 15 y cdts. del Código Penal.-

Por ende el ilícito aquí juzgado acaeció cuando la condena precedente no se encontraba cumplido o extinguida correspondiendo en consecuencia sea revocada la libertad condicional y se proceda desde la instancia de grado a la unificación de penas respectivas. Advirtiendo al respecto que la sentencia penal es de carácter declarativa y no constitutiva, en cuanto declara la inocencia o la culpabilidad del imputado.-

La postura que sostengo determina que debe ser tomada en cuenta la vigencia de la primera condena, de una parte y la fecha del nuevo hecho, de otro. De modo tal que cometido el nuevo ilícito antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, ya rige el art. 58 del C.P. aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena. (De la Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino, Parte General, 2º Edición, pag. 1017, apar. 25; Ed. Depalma)

Al respecto ha dicho la Sala V del Tribunal de Casación Pcial en causa N° 95.522 caratulada: "**Fernandez, Juan Carlos s/ Recurso de Casación**" que: "... *Es que la comisión de un delito por parte del encausado en el período de libertad en los términos del art. 13 implica "per se" su revocación y no importa, a tal efecto, la fecha del fallo ni la de su firmeza; determinando, en consecuencia, la revocación del beneficio concedido y la unificación de las sanciones impuestas; y que a los fines de la primera regla prevista en el art. 58 del CP habrá de tomarse en consideración la vigencia de la primera condena y la fecha del nuevo hecho, de modo tal que, cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la pena anterior por su cumplimiento ya rige la mencionada regla aunque el curso*



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente la duración de aquella pena. ... En efecto, la comisión por el imputado de un nuevo ilícito, mientras gozaba de la libertad condicional, autoriza a revocar la misma y a proceder del modo prescripto por el art. 15 del C.P., pues, con independencia de la fecha en que se dicte o quede firme la segunda condena, la pena anteriormente impuesta no puede reputarse extinguida si, durante el plazo al que hace referencia el art. 16 del C.P., el imputado incurrió en alguna de las causales que imponen la revocación de aquél beneficio. La norma del art. 15 referida no exige para la acreditación de la comisión del nuevo delito la sentencia firme al respecto. ...".-

En igual sentido se pronunció II del Tribunal de Casación Pcial, en causa N° 67.931 caratulada "**Chaile Edgardo Matías s/ recurso de casación**", concretamente dijo: "... Sentado ello se advierte que, al tiempo que el imputado cometió el hecho sustanciado en la causa que motivara la última condenación, la pena primigenia no estaba cumplida. Y allí encuentro la corrección del fallo en cuanto decide unificar las penas, lo que me persuade acerca de la improcedencia del agravio de la defensa. Repárese en que las constancias del legajo dan cuenta de la comisión del ilícito nuevo mientras, reitero se encontraba vigente la primera condena. Es decir, es de toda evidencia que en este caso el segundo delito fue cometido después del dictado de la primera condena estando vigente su ejecución, razón por la cual nos hallamos ante un supuesto de unificación de penas propiamente dicho. En situaciones como la de autos, en la que –vale repetir– existía una condena –firme– y el "hecho distinto" fue perpetrado con posterioridad a ella, constituye requisito que el sujeto esté "cumpliendo pena" por el anterior ilícito, esto es que la anterior sanción se encuentre vigente, al momento de la comisión del nuevo delito. Considero así que el 'hecho distinto', al que alude el art. 58 del C.P., fue perpetrado por Chaile



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuando aún le restaba cumplir la pena que venía ejecutando en libertad. Resulta irrelevante en este supuesto precisar la fecha de vencimiento de esa pena, pues lo decisivo es que estaba vigente al cometer el otro hecho por el cual también fue condenado. Cuando alguien comete un hecho delictual con anterioridad al vencimiento de una pena anterior corresponderá la aplicación de las reglas concursales por la manda del art. 58 citado que –de ese modo– conduce a la necesidad de la pena única recortando en esa medida, la genérica prescripción del art. 16 del C.P. en cuanto a la extinción de la primera pena. Así las cosas, en el caso, fue correcta la decisión del tribunal acerca de que procedía la unificación de sentencias, por lo que corresponde rechazar el agravio sin que ello implique pronunciamiento alguno en orden a la realización del cómputo lo cual será materia de análisis cuando corresponda. ...".-

Por su parte la Sala I del TCPBA, se ha expedido en similar dirección conforme Causas N° 84.020 caratulada "**Silva Julio Cesar s/ Recurso de Casación**" y Causa N° 82.358 caratulada "**Torres, Jesús Martín s/ Recurso de Casación**".-

Todos estos fallos han sido confirmados por Nuestro Cimero Tribunal Provincial, así por ejemplo en la causa 134.864 sentencia del 27/12/2021, al tratar la impugnación extraordinaria articulada por la defensa en la causa "**Fernandez Juan Carlos s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en Causa N° 95.522 del Tribunal de casación Penal, Sala V**" citado precedentemente, sostuvo que: "... *En orden a la unificación de penas efectuada, cabe agregar que, conforme fuera señalado en la causa P. 126.665, sentencia de 6-XII-2017, la doctrina mayoritariamente ha interpretado esta cuestión del mismo modo en que lo han hecho ambas instancias, esto es, que la regla del art. 58 exige "...que la condena no esté cumplida o extinguida en el momento de la comisión del*



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hecho por el que se debe juzgar nuevamente a la persona" (Núñez, Ricardo; Manual de Derecho Penal Parte General, 4ta. ed., 1999, Marcos Lerner Editora, Córdoba, pág. 268). Ello resulta coherente con la propia letra del art. 58, "...que alude al caso en que después de una condena por sentencia firme deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto, y no que se sentencie o condene por ese hecho. La obligación de juzgar nace con la comisión del hecho, en tanto que la de dictar sentencia surge una vez trámitedo y concluido el proceso" (conf. Caramuti, Carlos S. en Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Coordinado por Marco Antonio Terragni; dir. Baigún y Zaffaroni, 2da. ed., Hammurabi, 2007, T. 2 B, pág. 65). No parece lógico hacer depender el principio de unidad de la pena del momento en que se dicte la segunda condena como lo pretende el recurrente, pues ese momento "...es incierto, variable conforme a múltiples factores, e incluso supeditado a la eventual duración irrazonable del proceso. Más justo y razonable parece tomar como punto de partida para la unificación el momento de comisión del nuevo delito, que puede determinarse con precisión en el tiempo" (ob. cit.). Estos sólidos fundamentos por los que la doctrina generalmente sostiene que la obligación de unificar pena surge desde la comisión del delito y no desde el momento en que se dicte la segunda condena, no han sido desvirtuados con la argumentación ensayada por el impugnante (art. 495, CPP). ...".-

Tal como adelantara dicha doctrina ha sido reiterada por la S.C.B.A. en causas P. 129.995-RC, "**Torres, Jesús Martín. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa N° 82.358 del Tribunal de Casación Penal, Sala I**", causa P. 129.994, "**Silva, Julio César. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 84.020 del Tribunal de Casación Penal, Sala I**", P. 126.665, "**Chaile, Edgardo Matías. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa**



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

67.931 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", P. 132.491, "Moreira, Martín Ezequiel. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 36.958-RE de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala II", entre otros.-

Por último, entiendo oportuno destacar que, no desconozco el citado fallo de la C.S.J.N. en autos "**Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315**", del 28 de octubre de 2008, no obstante ello resulta incuestionable que la mayoría del Cimero Tribunal Constitucional no se pronunció en el sentido indicado por el magistrado de grado.-

La referencia que se efectúa en dicho precedente en relación a que aquellas penas que se encontraren extinguidas o vencidas y respecto de las cuales nunca procedería la unificación, solamente se halla en los considerandos 9 y 10 del voto conjunto de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni.-

Sin embargo los mismos no integraron los votos conjuntos de los Dres. Fayt y Petracchi, ni los votos conjuntos de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay.-

Entonces, no resulta cierto que la Corte hubiese determinado en el citado caso, la doctrina que postula que frente a una pena vencida no procede nunca la unificación correspondiente, sino que no podrá realizarse la misma, en el contexto de un juicio abreviado si aquella no es peticionada por alguna de las partes interesadas.-

Por lo expuesto, considero que debe acogerse la pretensión recursiva y revocarse el pronunciamiento puesto en crisis.-

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Avocada a la tarea de emitir mi opinión, respetuosamente



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

habré de disentir con el voto del colega preopinante, adelantando que propondré se confirme la resolución en crisis.

Tal como lo afirmara el Fiscal recurrente, Dr. Furnari y mi colega votante en primer término, tanto en doctrina como en jurisprudencia existen dos posturas frente al tema a decidir.

En tal entendimiento resulta imprescindible dar los fundamentos por los cuales adhiero a aquella posición que -sintéticamente- sostiene que no procede la unificación de penas, cuando al momento del dictado de la segunda condena la primera se encontraría agotada, siendo por dicha razón que la unificación ha perdido virtualidad.-

Se ha dicho que el artículo 58 del Código Penal brinda el ámbito de aplicación de las unificaciones de penas, condenas y sentencias.

Asimismo, cabe señalar que las normas que rigen la materia deben ser entendidas de forma conjunta y armónica, y con el carácter restrictivo que debe primar en la interpretación de los artículos 15 y 16 del Código Penal, dado que lo contrario implicaría ampliar sus alcances, en violación a la normativa constitucional.-

Es innegable que en el derecho penal la interpretación extensiva se considera prohibida cuando de ella se derive una agravación de la situación procesal o de responsabilidad criminal de los imputados o penados (arts. 2 del C.P. y 3 del CPP).-

En este marco de ideas es que en relación a la interpretación de los arts. 15, 16 y 58 del C.P. comparto las conclusiones de la resolución impugnada.-

Ello así, por cuanto en el caso en análisis la situación de Mena se ubica en la primera hipótesis del art. 58 del C.P. y dentro de ésta en un supuesto de unificación de penas.-

En efecto, a la fecha que el segundo Juez condena a Mena



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

(07/12/21), este tenía una condena firme dictada en una causa anterior, cuyo término de la pena había expirado el día 3 de agosto de 2021 mientras gozaba de la libertad condicional; en síntesis el condenado había cometido un hecho durante el tiempo en que se encontraba gozando de la misma (04/09/20), pero respecto del cual no existió sentencia condenatoria dentro del término de la pena impuesta por el Tribunal Criminal (primera condena).

La circunstancia de que Mena estuviera cumpliendo pena bajo el régimen de libertad condicional adquiere fundamental relevancia en virtud de la interpretación que debe darse al término "nuevo delito" contenido en el art. 15 del C.P.

No tengo dudas de que, en el caso de la libertad condicional, para que "la comisión de un hecho" se considere "delito" debe existir un pronunciamiento que así lo declare, consecuentemente resulta necesario un acto de revocación dentro del plazo de libertad condicional.

Es decir que si en ese período no se dictó una sentencia que lo declare como "delito", la revocación no procede y opera de pleno derecho la extinción establecida en el art. 16 del C.P.

La literalidad del art.16 C.P. impone la necesidad de que la libertad haya sido revocada dentro del término de la condena y eso no es lo que ocurriera en el caso que nos ocupa.-

A fin de dar mayor sustento a la postura a la que adhiero, hago más las reflexiones expuestas por el Dr. Daniel Erbetta en causa "Ayala, Fabio Eduardo" de fecha 30/07/19 en la que concluyó: "...,*la solución que propicio es la que se deriva de una razonable inteligencia de las normas en juego, tanto teniendo en cuenta la literalidad de sus disposiciones, como su evaluación conjunta y coordinada. Es que, la disposición que regula expresamente la problemática aquí abordada es el artículo 16 del Código Penal, según el cual "Transcurrido el término de la*



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12". La norma es clara en cuanto a que si al momento del vencimiento de la pena, o bien luego de 5 años en libertad condicional en las perpetuas, ésta no fue revocada, la pena debe declararse definitivamente agotada. Consecuencia inmediata e ineludible de ello es que la evaluación de la situación del penado en relación a si debe o no revocarse la libertad condicional -verificándose si incurrió en alguna de las causales que ameritan tal efecto puede hacerse en última instancia -si no ocurrió antes- cuando llegue el día que se estipuló como de vencimiento de la pena al efectuarse el respectivo cómputo. Y en tal momento, si no se registra la presencia de una causal de revocación de la libertad condicional, es decir, si no se ha probado que el penado violó la obligación de residencia o cometió otro delito, la pena debe darse por cumplida. Pero además una interpretación sistemática de las normas en juego abona la conclusión relacionada. Es que, si bien el artículo 15 del Código Penal prevé que en caso de revocación de la libertad condicional no se computará en el término de la pena el tiempo que hubiera durado la libertad, tal disposición legal no habilita a la hermenéutica efectuada por la Cámara. De este modo, una inteligencia del mismo armónica con el artículo 16 referido, obliga a concluir sin lugar a dudas que si la comisión del nuevo delito o la violación de la obligación de residencia no se han declarado judicialmente en tiempo oportuno, es decir, antes del vencimiento de la pena, ello ya no podrá ser efectuado. Asimismo, esta conclusión surge del análisis conjunto de estas disposiciones con las que regulan la unificación de penas. Ello es así, por cuanto el artículo 58 del Código Penal establece que la unificación procede cuando "...después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pena por otro hecho distinto...", exigiendo así que para que proceda la unificación, el condenado debe estar aún "cumpliendo pena", lo que no ocurre si ésta ya se agotó. 10. En el sentido explicado se pronuncian Zaffaroni, Alagia y Slokar, quienes expresan que si se "...agota el tiempo de libertad condicional sin sentencia condenatoria por el último delito, cabe entender que la pena del primer delito se ha agotado y, por ende, lo agotado no puede revocarse..." (Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, 2da. edición, 1ra. reimpresión, Bs. As., Ediar, 2008, págs. 962/963). Esta postura también ha sido sostenida, tal como lo señala en su disidencia el doctor Salvador y la recurrente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romano" (Fallos:331:2343). Si bien en este caso la mayoría se refiere a los alcances del juicio abreviado y a la necesidad de que si, eventualmente, se vislumbra que debe efectuarse una unificación de penas ello sea parte del acuerdo, así como a la exigencia de fundamentación del método de unificación escogido, en los considerandos 9 y 10 del voto que figura en primer término --suscripto por los señores Ministros doctores Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni--, se realiza un agregado sobre el punto. Allí refieren, en sentido coincidente al criterio que postulo, que: "...en el presente caso se llevó a cabo la cuestionada unificación pese a que se encontraba extinguida la pena fijada en el pronunciamiento primigenio, tal como surge de la propia lectura de la sentencia condenatoria dictada el 13 de noviembre de 2003. Concretamente, en el considerando sexto, se consignó expresamente que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n ° 2 estableció que el 12 de julio de 2001 había operado el vencimiento de la pena impuesta en la causa n° 487/8, por lo que ordenó el archivo del expediente". Concluyen así que "...la sentencia unificatoria se apoya en una exégesis (...) que contradice lo dispuesto por el art. 16 del Código Penal (en cuanto establece que la pena



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

queda extinguida una vez transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada) y pretende dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que tuvo por operado el vencimiento de la pena impuesta en la causa n° 487/8, lo que configura un caso de arbitrariedad que la descalifica como acto judicial...". 11. Esta solución propiciada en el fallo de nuestro más Alto Tribunal nacional es asimismo acorde a los criterios rectores que éste ha fijado sobre interpretación normativa, tanto en general como puntualmente en materia penal. En efecto, como es sabido en el precedente "Acosta" (Fallos:331:858) ha dicho que "...para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos:304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos:313:1149; 327:769)". Es decir, una hermenéutica del artículo 15 que torne inaplicable lo dispuesto en el 16 no puede ser admitida, dado que desconoce la letra de este último y, lejos de resultar conciliadora de ambas normas, termina por anular lo previsto en esta última en muchos casos. Asimismo, la Corte agregó en tal importante antecedente, que en materia penal "...el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal". La aplicación de este criterio al caso no deja margen de dudas, entonces, en el modo en que deben ser entendidas las disposiciones en juego, dado que una interpretación restrictiva de la norma punitiva y acorde al principio "pro homine" deriva ineludiblemente en la inadmisibilidad



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de la solución propuesta por el A quo. 12. Finalmente, cabe aclarar que si bien lo esperable es que, una vez agotada la pena, el juez a cargo de controlar su cumplimiento así lo disponga, de todos modos debe entenderse que acaecida la fecha prevista en el cómputo de pena como de vencimiento de la misma (o el plazo de 5 años en las perpetuas) sin que la libertad condicional hubiera sido revocada, el agotamiento opera de pleno derecho, por lo que, de todos modos, la eventual revocación posterior y unificación resultan inadmisibles...".

En función de todo lo dicho, concluyo que no resulta fundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo desestimarse .-

Así lo voto

A la misma cuestión, la **Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Adhiero en todos sus términos a los fundamentos y al voto de mi colega María Gabriela Jure.

A la **TERCERA CUESTION** el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
2. Desestimar -por mayoría- el recurso de apelación deducido y en consecuencia, confirmar el auto impugnado en lo que fuera materia de agravios.-

Así lo voto.

A la misma cuestión, las Sras. Juezas, **Dra. María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

siguiente:

RESOLUCION

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del CPP).

II.- Desestimar -por mayoría- el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y, en consecuencia, confirmar el auto impugnado -en lo que fuera materia de agravios- en cuanto no hace lugar a la revocación de la libertad condicional oportunamente concedida a Mauricio Mena y la unificación de penas en Causa N° PE-685-2021, caratulada "FUNES, Diego José - RICABARRA, Brandon Agustín - MENA, Mauricio Guillermo s/ Infracción Ley 23.737" (Nº 7147-2022 del Registro de esta Alzada), de trámite por ante el Tribunal Criminal N° 1 departamental (arts. 2 del C.P. y 3; 15, 16 y 58 del CP).-

**III.- Regístrese. Notifíquese a
20925083497@notificaciones.scba.gov.ar - fisgen.pe@mpba.gov.ar
Ofíciense. Oportunamente, devuélvase.-**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 09/06/2022 11:32:17 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 11:33:11 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 11:34:08 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 09/06/2022 11:39:45 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20925083497@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

7147 - FUNES, DIEGO JOSÉ; MENA, MAURICIO GUILLERMO; RICABARRA, BRANDON AGUSTÍN S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES PARA COMERCIALIZACIÓN



248002091000996366



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



248002091000996366

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/06/2022 11:44:11 hs.
bajo el número RR-384-2022 por ANNAN HORACIO.